



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-Nueve, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00059-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS: CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **HENRY SALAMANDRA ALVAREZ** contra **CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que se ha presentado varias veces a protección para reclamar el pago de la suma de \$6.432.739, pagados a dicha entidad por CREDITITULOS, por conceptos de dinero de seguridad social, pero la entidad administradora exige los siguientes requisitos: 62 años, carta que emita credititulos dirigida a protección con dos firmas de los funcionarios, cámara de comercio y certificación bancaria del suscrito.

Que Credititulos le remite el oficio de fecha 13 de diciembre de 2022, donde se le ordena a la empresa Protección la devolución de sus aportes en pensión cotizados ante el fondo antes mencionado.

Que ese oficio lo presentó ante protección con los demás documentos exigidos en el protocolo, y el funcionario que lo atendió le manifestó que el oficio debe ir dirigido ante la aseguradora protección con dos firmas y no dirigida al suscrito.

Que aquí es donde se encuentra el problema porque la una no cede a cancelarle y la otra no corrige el error. Tras la solicitud que le envió en correo electrónico de fecha 29/12/2022 1:14 p.m., de tal manera que debido a tal actitud por parte de la empresa credititulos, acude de nuevo a instaurar acción de tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición tanto escrito como verbal contra las dos entidades porque ha asistido a protección en cuatro (4) oportunidades y a credititos de igual forma, no lo dejan siquiera ingresar a hablar con el señor ALBERTO IBARRA HERNANDEZ, todo lo he hecho a través del sistema sin lograr la corrección del oficio por parte de credititulos y de hecho tampoco ha podido recibir el pago de protección.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a las accionadas CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A., resuelvan de fondo a su petición, es decir la corrección del oficio dirigido a la entidad PROTECCION S.A. con la firma de los dos funcionarios de CREDITITULOS, para poder así poder acceder al cobro de los dineros correspondientes a su seguridad social.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de febrero de 2023, ordenándose al representante legal de CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a ULTRA S.A.S. y TEMPO LTDA. Así mismo, se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS a fin que nos remita la actuación surtida dentro de la acción de tutela adelantada por el accionante Henry Salamandra Álvarez radicación No. 08-001-40-88-003-2022-00222.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN

- RESPUESTA ULTRA SAS.

Respuesta recibida el día 6 de febrero de 2023, en la que indica entre otros aspectos, que la presente acción de tutela se sustenta en presuntas omisiones de entidades a ellos ajenas. Que no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularlos a la presente acción toda vez que los hechos que la sustentan no guardan, no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularlos toda vez que los hechos que la sustentan no guardan relación alguna con su representada y por ende no existe legitimación en la causa para su vinculación.

- RESPUESTA TEMPO LTDA.

Recibida el día 6 de febrero de 2023, en ella indica al despacho que la presente acción de tutela se sustenta en presuntas omisiones de entidades a ellos ajenas. Que no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularlos a la presente acción toda vez que los hechos que la sustentan no guardan, no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularlos toda vez que los hechos que la sustentan no guardan relación alguna con su representada y por ende no existe legitimación en la causa para su vinculación.

Que aclaran que el accionante interpuso una acción de tutela en su contra, la cual correspondió al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dicho despacho declaró la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción de tutela el pasado 9 de Diciembre de 2022, posterior a esto el accionante no ha radicado solicitudes ante TEMPO S.A.S.

- RESPUESTA CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACION.

Remitida el día 6 de febrero de 2023, informando que el señor Alberto Ibarra Hernández presentó un derecho de petición el 28 de diciembre del 2022 ante la empresa Protección SA solicitando la expedición de una autorización ante la administradora de fondo de pensión Protección SA solución de los aportes y a favor de quién debía realizarse ese pago.

Que dicha propuesta es abiertamente ilegal toda vez que es la administradora de fondo de pensiones la única competente para dirimir si el trabajador tiene o no derecho al pago de su pensión o en su defecto la devolución de aportes, por tenerla exclusivamente a la capacidad legal para evaluar si se reúnen las condiciones para su reconocimiento circunstancia del cual escapa de la competencia por parte del empleador.

Que la obligación del empleador es afiliar a todos sus trabajadores ante un fondo de pensiones siendo esta última entidad quien en su condición de administradora es la única capaz legalmente para establecer el trabajador reúne los requisitos legales para el reconocimiento no de la pensión.

Que la historia de cotizaciones de todos los trabajadores en un documento privado del cual no tiene acceso al empleador, como consecuencia mal podría nosotros determinar si el trabajador cumple o no con los requisitos legales y cuál sería el porcentaje de su tasa representativa, es un derecho que le corresponde evaluar y determinar únicamente a la administradora de fondo de pensión y no al empleador como lo establece la ley.

Que los anteriores argumentos fueron notificados al accionante por parte de la empresa CREDITITULOS SAS mediante la respuesta que recibió a su derecho de petición el día 13 de diciembre de 2022.

Que la administradora de fondo de pensiones Protección SA reconoce su error en el sentido que siendo la única competente para otorgarle respuesta de fondo a la solicitud del trabajador y no el empleador, hecho el cual consta mediante comunicación de fecha 30 de enero del 2023 suscrita por Astrid Velázquez García escrita a la oficina de atención a solicitudes.

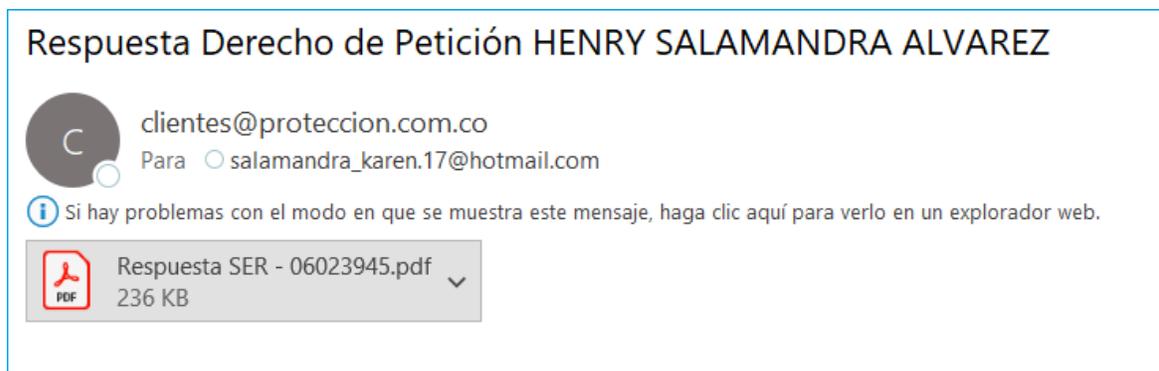
Solicita sean absueltos de las pretensiones invocadas por el trabajador, en su defecto exigirle a la administradora de fondo de pensiones Protección SA de una respuesta de fondo a la solicitud del trabajador.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN

- **RESPUESTA PROTECCION S.A.**

Remitida el día 6 de febrero de 2023, informando entre otros aspectos, que en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal.

Que con el fin de atender la consulta presentada, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica salamandra_karen.17@hotmail.com, que el señor Henry Salamandra Álvarez expuso para notificaciones en su derecho de petición.



Que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que han emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Henry Salamandra Álvarez y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, consideran que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

- **RESPUESTA ASOFONDOS.**

Remitida el día 6 de febrero de 2023, en su respuesta indica entre otros aspectos que ASOFONDOS es una entidad gremial, no tiene la naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), ni tiene en su objeto social adelantar actividades semejantes a las que realizan las Administradoras, y mucho menos se le han atribuido, legal o estatutariamente las facultades para adelantar labores propias de las AFP, por lo tanto carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente al reconocimiento de prestaciones económicas del sistema.

Que ASOFONDOS es el administrador del sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones (en adelante SIAFP2) del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), lo que significa que presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual cada una de ellas gestiona de forma directa reportes y registros de novedades de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por estas entidades, ni puede realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las administradoras del SGP incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las competentes para modificar o corregir inconsistencias. Al respecto, Asofondos solamente procura, desde el punto de vista tecnológico, que el canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, registro y actualización de la información de los afiliados al sistema.

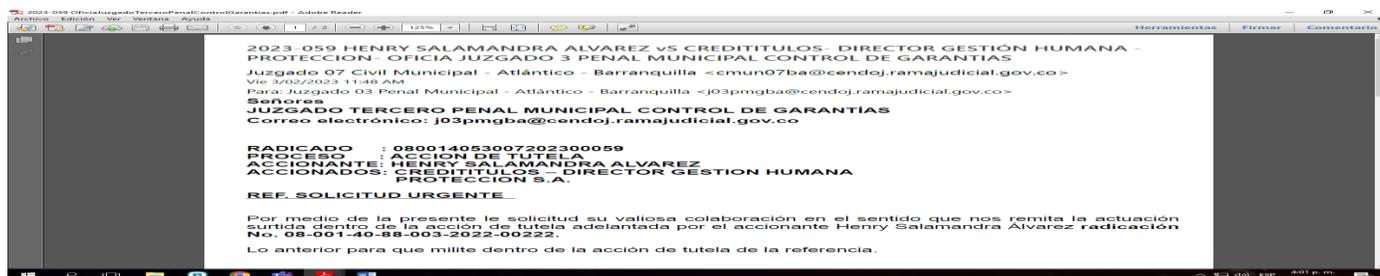
Que ASOFONDOS tampoco es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las administradoras de fondos de pensiones, pues estas están en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que las pretensiones del accionante requieren de gestiones propias de las administradoras en las cuales Asofondos al no tener la naturaleza jurídica de dichas entidades, no puede por obvias razones participar en la ejecución de estas.

- **RESPUESTA JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS.**

A la fecha el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS** no contestaron con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales j03pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 de febrero de 2023.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

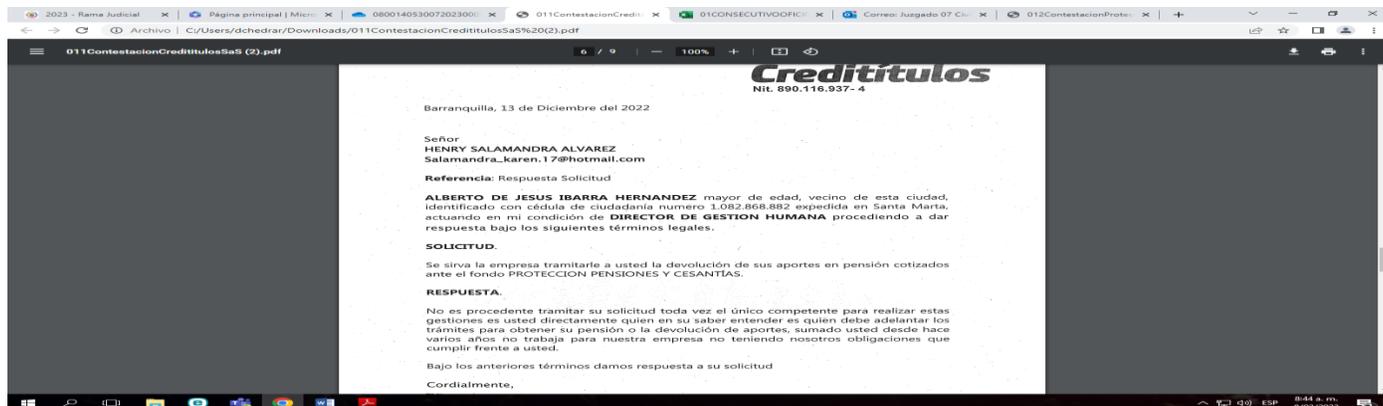
CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor radica en el hecho que CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA, no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 29 de diciembre de 2022, esto es que la comunicación expedida por CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA debe ir dirigida directamente a PROTECCION S.A. y además debe contener dos firmas.

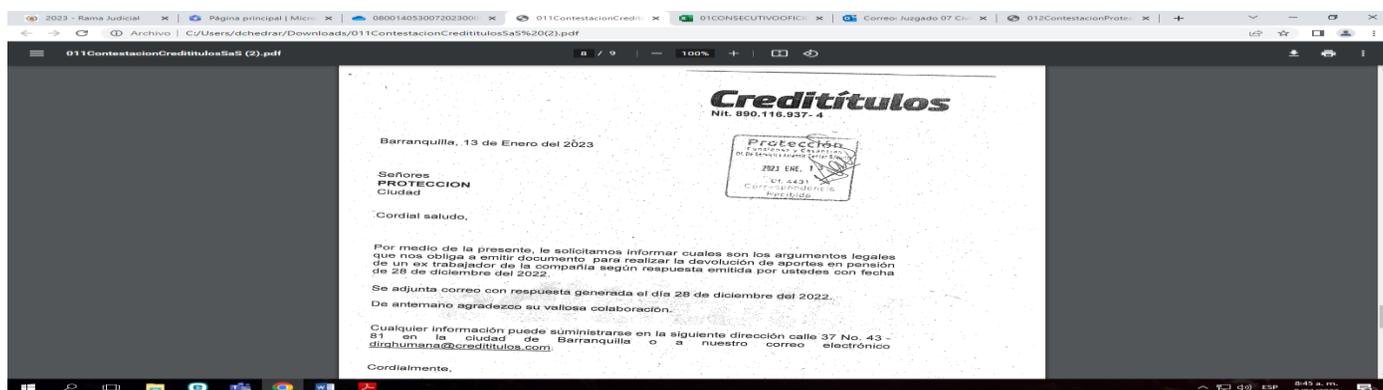
Entonces, afirma el accionante que CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA no accede a corregir su error y en consecuencia PROTECCION S.A. no accede a pagar los dineros correspondientes a devolución de aportes por concepto de saldos por vejez.

Por su parte la accionada CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA en la respuesta brindada a este juzgado, informando que el día 28 de diciembre de 2022, el señor Alberto Ibarra Hernández presentó un derecho de petición ante la empresa Protección SA solicitando la expedición de una autorización ante la administradora de fondo de pensión Protección SA solución de los aportes y a favor de quién debía realizarse ese pago.

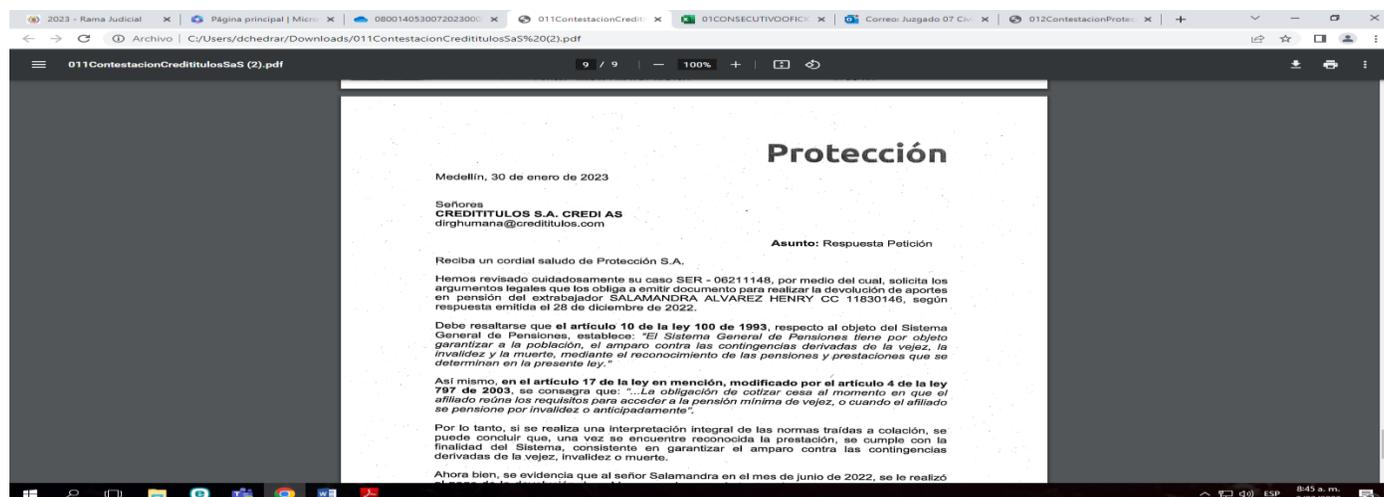
Que el día 13 de diciembre de 2022 le fue contestado al accionante en la que se le explica entre otras cosas que su solicitud no era procedente.



Así mismo indican en su respuesta que la administradora de fondo de pensiones Protección SA reconoce su error en el sentido que siendo la única competente para otorgarle respuesta de fondo a la solicitud del trabajador y no el empleador, hecho el cual consta mediante comunicación de fecha 30 de enero del 2023 suscrita por Astrid Velázquez García escrita a la oficina de atención a solicitudes.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN



Solicita sean absueltos de las pretensiones invocadas por el trabajador, en su defecto exigirle a la administradora de fondo de pensiones Protección SA de una respuesta de fondo a la solicitud del trabajador.

Se desprende entonces del informe rendido por la accionada CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA que, si bien le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de diciembre de 2022, solo hasta el día 13 de enero remitió comunicación a PROTECCION S.A., recibiendo respuesta de esta entidad el 30 de enero de 2023.

Así mismo, del informe rendido por Carmen Cueto – Escribiente tenemos que se corroboró el hecho que al actor le fue contestado el derecho de petición por parte de CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA, y además que se encontraba en las oficinas de la accionada PROTECCION S.A. realizando el trámite concerniente al cobro de devolución de aportes por concepto de saldos por vejez. Es así como el informe señala:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso ACCION DE TUTELA iniciada por HENRY SALAMANDRA ALVAREZ interpuso Acción de Tutela contra CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A. , en su respuesta CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA informa que le dio respuesta al derecho de petición presentado pro el accionante.

Por lo cual el día 7 de febrero procedí a llamar al número celular 3145765083 extraído del acápite de notificaciones del libelo de acción de tutela, logrando la comunicación con el accionante señor HENRY SALAMANDRA ALVAREZ quien me informó que efectivamente CREDITITULOS le dio respuesta a su derecho de petición al correo electrónico Salamandra_karen.17@hotmail.com. Además añadió el señor HENRY SALAMANDRA ALVAREZ que en ese momento se encontraba en las oficinas de Protección S.A. realizando el trámite correspondiente al cobro de sus prestaciones sociales.”

Entonces, desprendiéndose de las respuestas brindadas por las accionadas CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A, anexadas al expediente, y visto en informe rendido que se le dio respuesta al derecho de petición y además que se procedió al trámite su solicitud de devolución de saldos por cotización a vejez, no hay lugar a emitir orden de amparo, al darse en el transcurso de esta acción de tutela solución a la controversia planteada por el actor..

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00059-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY SALAMANDRA ALVAREZ
ACCIONADOS : CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA
PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **HENRY SALAMANDRA ALVAREZ** contra **CREDITITULOS – DIRECTOR GESTION HUMANA y PROTECCION S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecc86e812f38829d77b9da4611e5aac72c19acb85d705f1116cf0a936ee6bf**

Documento generado en 09/02/2023 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>